REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 026 CIVL MUNICIPAL BUCARAMANGA

TRASLADO Art. 110 del CGP

TRASLADO No. **006** **Fecha: 27/04/2021** **Página: 1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 40 03 026 **2019 00091 00**	Ejecutivo Singular	CONTINENTAL DE BIENES S.A BIENCO S.A. INC	RUTH STELLA GUTIERREZ PIMIENTO	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2021	30/04/2021
68001 40 03 026 **2019 00214 00**	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2021	30/04/2021
68001 40 03 026 **2019 00726 00**	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA	ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2021	30/04/2021
68001 40 03 026 **2020 00308 00**	Abreviado	WILSON DIAZ TELLO -PROPIETARIO DEL ESTABLECIMENTO ARRENDAMIENTOS DIAZ	GENNY AYDEE SERRANO SANCHEZ	Traslado Recurso de Reposición (Art. 319 CGP)	28/04/2021	30/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 27/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

SECRETARIO

Del recurso de reposición formulado por **AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANZA contra el auto del 26 DE MARZO DE 2021 del cuaderno Principal (documento 88 a 89),** se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 27 de ABRIL DE 2021, en lista No _06__ y el término corre entre el 28 DE ABRIL DE 2021 al 30 DE ABRIL de 2021.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00091-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención de los memoriales presentados para el 25 de marzo de los corrientes. Con los que se acredita la existencia del contrato de fianza que cobija a su vez, el contrato de arrendamiento del inmueble objeto de esta demanda. Y cumplidos los supuestos para entender las condiciones que impera el Art. 1668 del C. C. A efecto de que se reconozca a AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA como subrogatoria de CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. Corresponde por el despacho, hacer cita de la postura fijada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA -SALA CIVIL- FAMILIA (en relación con el tema). En donde en sede de la apelación interpuesta por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., precisó lo siguiente:

"(…) En el caso bajo estudio, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. pretende la revocatoria del auto que rechazó la solicitud elevada por dicha entidad en el sentido de ser tenida la sociedad como subrogataria parcial de las obligaciones que en el presente proceso se cobran a ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA por parte de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

De entrada, para la Sala el recurso no tiene vocación de prosperidad, por lo que la decisión censurada deberá confirmarse. Veamos:

El artículo 1669 del Código Civil, señala lo siguiente:

> *"Se efectúa la subrogación, en virtud de una convención del acreedor, cuando éste, recibiendo de un tercero el pago de la deuda, le subroga voluntariamente en todos los derechos y acciones que le corresponden como tal acreedor; la subrogación en este caso está sujeta a la regla de la cesión de derechos, y debe hacerse en la carta de pago*.".

En primer lugar, debe dejarse claro que, tal como lo señaló la jueza de primer grado, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no es un tercero en la relación contractual surgida entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. y la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA, sino un garante, pues, tal como lo señala la jueza y lo acepta el recurrente, el FONDO actúa como fiador de la ejecutada, razón por la cual, la norma antes citada, no puede aplicarse al caso bajo estudio.

Así pues, como quiera que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. no concurre al proceso como tercero (que hubiese podido ser demandado), la normativa aplicable es el artículo 1668 del Código Civil que trata sobre la subrogación legal, más exactamente, el evento señalado en el numeral 3º que dispone: *"del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente".*

Una vez establecido que el F.N.G. S.A. actúa en calidad de obligado subsidiario, pues, es fiador del obligado principal, y como quiera que pagó al acreedor obligaciones contraídas por la deudora, resulta lógico considerar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS tiene a su alcance a la acción prevista en el artículo 2395 del Código Civil que regula la subrogación en los derechos del acreedor por parte del fiador para obtener del deudor principal el reembolso de lo que haya pagado por él.

De lo anterior se concluye que el hecho de **que haya operado la subrogación legal por el pago parcial** realizado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. respecto de las obligaciones contraídas por la señora ÁNGELA MARÍA HERRERA COMBARIZA **no genera *per se* que el fiador-subrogatario pueda tenerse como parte procesal en este asunto**, puesto que, para que ello ocurra, éste **debe presentar la respectiva demanda**, bien en el mimo (sic) proceso o en uno aparte, pues la subrogación que opera en el presente asunto, tiene efectos sustanciales, más no procesales.

En otras palabras, no se trata de denegar a la pretendida subrogataria un derecho sustancial, que seguramente lo tiene. Pero para hacerlo exigible debe presentar la

correspondiente demanda, que necesariamente deberá hacerse por acumular, pues la subrogación fue parcial y este proceso continúa.

De esa manera se impone una regla que garantiza los derechos del demandado, en este y en cualquier caso, pues si bien el subrogatario recibe el mismo derecho sustancial del anterior acreedor, sin embargo podría darse el caso en que el demandado tenga, frente a su nuevo contendor, excepciones personales que proponer. Así que la determinación de primer grado, que sigue el precedente creado por este mismo Tribunal, resulta razonable y sostenible.(…)"

(Auto 25 de marzo de 2010. M. P. Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ. Exp 2008-00094)

En virtud de lo anterior y no obstante que la decisión se profirió en vigencia del C. P. C. Su alcance e interpretación no sólo cobija las actuales previsiones del C. G. del P. En cuanto refiere la naturaleza sustancial de la subrogación. Y cumplimiento de los presupuestos procesales (formulación de demanda) para su aceptación en el proceso. Sino que se identifica a plenitud con las condiciones fácticas que en este caso se vienen planteando por la entidad ejecutante respecto de la afianzaodora. Lo que, de suyo, impone que se niegue aceptar tener a AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA como demandante subrogataria de CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. En tanto su petición no se presenta bajo las condiciones procesales y formales a las que jurisprudencialmente se pliega el despacho para efectos de su aceptación dentro de la presente ejecución.

Fundamento en lo brevemente expresado, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por CONTINENTAL DE BIENES SAS BIENCO SAS INC hoy SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS. para tener como subrogataria parcial de las obligaciones contraídas por las ejecutadas a AFIANZADORA NACIONAL S.A. – AFIANSA, acorde los motivos expresados.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia ingresar el expediente al despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia suspendida.

NOTIFÍQUESE

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA

Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **014**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **5 de abril de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO

Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2dd8103a274950a27f47b175db6fad7bb4136c1737118a1c707eeebb696eb6fd

Documento generado en 26/03/2021 04:31:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Presentación recurso de reposición, proceso con radicación 2019-091

Afiansa Bogota <radicacionafiansabogota@gmail.com>

Jue 8/04/2021 2:52 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (57 KB)

RECURSOS DE REPOSICION PROCESO 2019 - 091 JESICA JULIETH FERREIRA.pdf;

Buenas tardes, por medio del presente me permito radicar de conformidad a las exigencias del decreto 806 de 2020, Recurso de reposición en contra del auto de 206 de Marzo de 201, notificado por estado el día 5 de Abril de 2021.

Señor:

JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E. S. D

REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	CONTINENTAL DE BIENES S.A.S hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER
DEMANDADO	JESICA JULIETH FERREIRA OSPINA RUT STELLA GUTIERREZ PIMIENTO
RADICADO	2019- 091

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, persona mayor de edad, identificada con cedula de Ciudadanía **67.039.049,** abogada en ejercicio con **T.P 162.809** del consejo superior de la judicatura, actuando como apoderada de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S** hoy **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS** respetuosamente me dirijo a usted para interponer recurso de reposición contra el auto del 26 de marzo de 2021 notificado por estados el 05 de abril de 2021 en los siguientes términos:

Mediante el auto citado el despacho niega la subrogación presentada en favor de Afianzadora Nacional S.A indicando que no se realizo la reforma de la demanda, haciendo referencia a un fallo del tribunal de Bucaramanga, la cual es perfectamente entendible pero en el caso concreto su aplicación desconoce el derecho que tiene AFIANZADORA NACIONAL S.A a cobrar los dineros que le pago a la inmobiliaria por concepto del contrato de arrendamiento base de la ejecución, y sobre los cuales en virtud del articulo 1668 del CC que establece " **se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley y aun contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes**" en el caso particular es claro que Afianzadora Nacional S.A es subrogatario parcial de las obligaciones demandadas y así lo han reconocido las mismas demandadas quienes en la contestación de la a demanda interponen excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA**, excepción que con todo lo aportado en el proceso será prospera perdiendo **AFIANZADORA NACIONAL S.A**. todas las actuaciones adelantadas en este proceso en contra de una deuda que no paga su canon de arrendamiento desde el mes de agosto de 2018.

La verdad y lo que esta demostrado es que **AFIANZADORA NACIONAL S.A** a pagado los dineros que las demandadas no han cancelado durante más de 2 años y que a sabiendas de que no pagan el arriendo pretenden evadir su responsabilidad indicando que no le deben a la inmobiliaria aceptando que un tercero ajeno a la relación contractual como es Afiansa a pagado, siendo el acreedor en virtud de la subrogación que por ministerio de la ley se da.

Es de indicar que AFIANZADORA NACIONAL S.A es un tercero dentro de la relación del contrato de arrendamiento ya que no hace parte de la misma y su relación es directamente con la inmobiliaria bajo la figura de la FIANZA definida en el articulo 2361 del CC "**la fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o mas personas responden de una obligación ajena comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o en parte, si el deudor principal no la cumple**" en el caso particular la figura de AFIANSA no es ser deudor solidario o fiados del arrendatario, su responsabilidad para con la inmobiliaria nace del contrato de fianza colectiva con todos los contratos de arrendamiento que hayan sido afianzados, relación de la cual los arrendatario no tienen conocimiento cuando firman el contrato.

La subrogación es una figura que la legislación ha dejado muy abierta pues no hay una norma que señale el termino para presentar la subrogación, así mismo no hay una norma que indique que la deba presentarse reforma de la demanda para la subrogación por lo que en un caso particular diferente a este el tribunal de Santander se pronunció solicitando dicho requisito pero frente a esta postura y solicitud del juzgado aún existen vacíos pues si bien no hay un término para subrogarse como haría una entidad para presentar la subrogación si se pasa el termino para reformar la demanda, ejemplo en el caso particular se llegara a fijar fecha y hora para audiencia entonces por no haber presentado una reforma de demanda se beneficiaria a un demandado que esta demostrado que no ha pagado la obligación ejecutada, con este pronunciamiento se estaría entonces poniendo un termino para subrogarse en un proceso desconociendo además que se puede pagar incluso después de que haya sentencia y entonces en este caso el subrogatario queda desprotegido.

Del señor juez

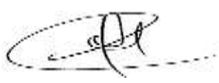

LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA
CC 67.039.49 Cali
T.P. 162.809 del CS de la J

Del recurso de reposición formulado por **DR. JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ contra el auto del 18 DE MARZO DE 2021 del cuaderno Principal (documento 41 y 42),** se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 27 de ABRIL DE 2021, en lista No _06__ y el término corre entre el 28 DE ABRIL DE 2021 al 30 DE ABRIL de 2021.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

PROCESO: DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 680014003026-2020-00308-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En atención del escrito de contestación de la demanda, en la que el pasivo propone excepciones de mérito, solicita sea oído aplicándose la excepción de la regla contenida en el Art. 384 inciso 1 del C. G de P, pues está cuestionando la eficacia del contrato de arrendamiento y a la vez presenta excepciones previas, Corresponde en esta oportunidad definir de su procedencia y en tal virtud, se DISPONES:

- **NEGAR** el trámite de los medios de excepción enunciados como previos, por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7° del Art. 391 del C. G. P. En tanto no se interpusieron mediante recurso de reposición como corresponde.

- **INAPLICAR** la exigencia señalada en el inciso 2º del Art. 384 del C. G de P. y **OÍR** en el proceso a la parte demandada sin consignar los cánones presuntamente adeudados. Teniendo en cuenta que alega una cesión por lo que existe duda del carácter vinculante que la parte demandada tiene con el contrato.

- Por secretaría dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 110 del C. G del P. en relación con las excepciones mérito planteadas por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Art. 391 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **012**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **19 de marzo de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b1a8311bbbd7d52a655c5bc46982021472c7b9b7a9ed6bc150ff6bab0e5869**

Documento generado en 18/03/2021 07:18:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RECURSO DE REPOSICIÓN (AUTO 18 DE MARZO 2021) RAD. 2020-00-308-00

JUAN PABLO NIETO RODRIGUEZ <abogadonietocol@gmail.com>

Jue 25/03/2021 11:43 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jennyserrano1967@gmail.com <jennyserrano1967@gmail.com>; ARRENDAMIENTOS DIAZ <arrendiaz12@hotmail.com>; Andrés David Negrete Dulcey <anegretedulcey@gmail.com>

1 archivos adjuntos (201 KB)

6. Recurso Reposicion Apelacion.pdf;

Señora
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Dra. Doris Angelica Parada Sierra
j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander
E. S. D.

Ref.: RECURSO REPOSICIÓN
RADICADO: 68001400302620200030800
PROCESO: Restitución
DEMANDANTES: Arrendamientos Díaz - Rep. L. Wilson Diaz Tello
DEMANDADOS: Genny Aydee Serrano Sánchez

Yo, Juan Pablo Nieto Rodríguez, apoderado de Genny Aydee Serrano Sánchez, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de trámite de fecha 18 de marzo de 2021 emitido en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

RECURSO REPOSICIÓN

SOLICITUD

1. Solicito a la señora Juez, reponga el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que negó el trámite de la excepción previa y, en consecuencia, proceda a darle tramite a la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al despacho procedo a exponer las razones que dan sustento al recurso de reposición:

1. El día 18 de marzo de 2021, el juzgado decidió: "NEGAR el trámite de los medios de excepción enunciados como previas, por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 391 del C.G.P., en tanto no se interpusieron mediante recurso de reposición como corresponde (subrayado fuera del texto)".

2. Los hechos que configuran las "excepciones previas", se tramitarán en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan (Art. 101 C.G.P.). Para el presente proceso, dada la naturaleza y cuantía, no se interponen a través de recurso de reposición.

3. El numeral 7º del artículo 391 del C.G.P., no se aplica para el presente proceso. Éste solo es viable para aquellos trámites de mínima cuantía.

4. La cuantía en el presente proceso es de ($56.892.000), correspondiendo a aquellos establecidos como de menor cuantía, conforme lo indicado por el demandante en su escrito de demanda.
5. La regla aplicar al presente tramite es la contemplada en el artículo 368 y 369 del C.G.P. Asimismo, el artículo 100 y s.s. C.G.P.

6. Además, previamente así lo dispuso el despacho, en auto admisorio de la demanda de restitución, de fecha 1º de diciembre de 2020 en los numeral 3º y 4º:

… 3º: "DAR el trámite del proceso verbal conforme lo establece el Art. 368 y siguientes del C.G.P. …"

… 4º: "NOTIFICAR al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 369 ídem … (subrayado fuera del texto)".

7. El artículo 384 del C.G.P., sobre la restitución de inmueble arrendando, hacen parte del título I que contempla los procesos verbales.

8. Dados estos argumentos, de manera respetuosa, se concluye que se aplicó indebidamente la regla procesal: (Núm. 7º Art. 391 C.G.P).

9. Por lo tanto, deberá la juzgadora corregir el yerro y dar aplicación de la regla procesal: Art. 100 y s.s., 368 y 369 C.G.P.

Se adjunta el recurso en archivo PDF y se inserta en el presente mensaje

Del señor Juez, Atte.,

JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ
C.C. N 13.874.657 de Bucaramanga
T.P. N 159.292 del C.S. de la J.
Apoderado Demandada

Señora
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Dra. Doris Angelica Parada Sierra
j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bucaramanga, Santander
E. S. D.

Ref.:	***RECURSO REPOSICIÓN***
RADICADO:	*68001400302620200030800*
PROCESO:	*Restitución*
DEMANDANTES:	*Arrendamientos Díaz - Rep. L. Wilson Diaz Tello*
DEMANDADOS:	*Genny Aydee Serrano Sánchez*

Yo, Juan Pablo Nieto Rodríguez, apoderado de Genny Aydee Serrano Sánchez, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del auto de trámite de fecha 18 de marzo de 2021 emitido en el proceso referenciado, en los siguientes términos:

RECURSO REPOSICIÓN

SOLICITUD

1. Solicito a la señora Juez, reponga el auto de fecha 18 de marzo de 2021 que negó el trámite de la excepción previa y, en consecuencia, proceda a darle tramite a la excepción propuesta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Al despacho procedo a exponer las razones que dan sustento al recurso de reposición:

1. El día 18 de marzo de 2021, el juzgado decidió: "***NEGAR*** *el trámite de los medios de excepción enunciados como previas, por cuanto no se cumple con lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 391 del C.G.P., en tanto no se interpusieron mediante recurso de reposición como corresponde* (***subrayado fuera del texto***)".

2. Los hechos que configuran las "*excepciones previas"*, se tramitarán en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan (Art. 101 C.G.P.). Para el presente proceso, dada la naturaleza y cuantía, no se interponen a través de recurso de reposición.

3. El numeral 7º del artículo 391 del C.G.P., no se aplica para el presente proceso. Éste solo es viable para aquellos trámites de mínima cuantía.

4. La cuantía en el presente proceso es de ($56.892.000), correspondiendo a aquellos establecidos como de menor cuantía, conforme lo indicado por el demandante en su escrito de demanda.

5. La regla aplicar al presente tramite es la contemplada en el artículo 368 y 369 del C.G.P. Asimismo, el artículo 100 y s.s. C.G.P.

6. Además, previamente así lo dispuso el despacho, en auto admisorio de la demanda de restitución, de fecha 1º de diciembre de 2020 en los numeral 3º y 4º:

… 3º: "***DAR*** *el trámite del proceso verbal conforme lo establece el Art. 368 y siguientes del C.G.P. …*"

… 4º: "***NOTIFICAR*** *al extremo demandado de conformidad con lo ordenado en el Art. 291 y siguientes C.G.P. y las normas procesales vigentes para el momento de su realización. Y correr traslado por el término contemplado en el Art. 369 ídem … (subrayado fuera del texto)*".

7. El artículo 384 del C.G.P., sobre la restitución de inmueble arrendando, hacen parte del título I que contempla los procesos verbales.

8. Dados estos argumentos, de manera respetuosa, se concluye que se aplicó indebidamente la regla procesal: (Núm. 7º Art. 391 C.G.P).

9. Por lo tanto, deberá la juzgadora corregir el yerro y dar aplicación de la regla procesal: Art. 100 y s.s., 368 y 369 C.G.P.

Del señor Juez, Atte.,

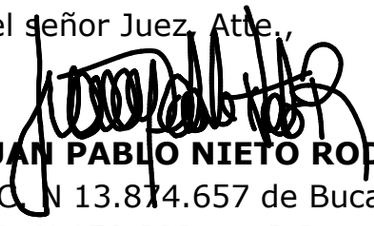

JUAN PABLO NIETO RODRÍGUEZ
C.C. N 13.874.657 de Bucaramanga
T.P. N 159.292 del C.S. de la J.
Apoderado Demandada

Del recurso de reposición formulado por **el apoderado de ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ contra el auto del 18 DE FEBRERO DE 2021 del cuaderno Principal (documento 25 a 29),** se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 27 de ABRIL DE 2021, en lista No _06__ y el término corre entre el 28 DE ABRIL DE 2021 al 30 DE ABRIL de 2021.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00726-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Cumplido el término establecido en auto de 4 de diciembre y advertido que por la demandada no se cumplió con el requerimiento tendiente a que se acreditara que el poder se remitió desde la dirección de correo electrónico de la señora ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ, a la dirección electrónica del apoderado. Y el aportado en anexo 23, no se allega con nota de presentación personal. Se DISPONE:

- **NO DAR TRÁMITE** a la contestación de la demanda presentada por ROCÍO ADRIANA GÓMEZ GÓMEZ, conforme los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **006** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **19 de febrero de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9aa90003e653fc3a0eaf1bab46842cb17a1fedfa36569d544054ab6a7ffdd9ec
Documento generado en 18/02/2021 07:37:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

S.A.G

RECURSO DE APELACIÓN

OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO <omar.abogadousta@gmail.com>

Mié 24/02/2021 3:35 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSOS.pdf; CONTESTACIÓN.pdf; PODER ROCIO GOMEZ.pdf;

OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO
C.C 1.095.927.611
T.P 330684 C.S.J

Mediante este correo allegó ante ustedes ***RECURSO DE APELACIÓN*** *para que se me realice el respectivo trámite.*

DEMANDANTE: *JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA*
DEMANDADO: *ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ*
RADICADO: *68001400302620190072600*

OMAR ANDRÉS JAIMES NAVARRO

ABOGADO

Carrera 25 Número 31-44 Girón centro histórico teléfono: 3182942611
Correo electrónico: omar.abogadousta@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER
E.S. D

REF. *RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE NIEGA CONTESTACIÓN DEMANDADA.*

DEMANDANTE: *JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA*
DEMANDADO: *ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ*
RADICADO: *68001400302620190072600*

OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO, *varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.927.611 expedida en Girón, portador de la tarjeta profesional número 330684 del C.S.J, abogado en ejercicio, obrando según poder especial, amplio y suficiente como apoderado de la señora* ***ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ****, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.528.913, hábil, domiciliada en el municipio de Girón, mediante el presente escrito presento* ***RECURSO DE APELACIÓN,*** *sustentado legalmente en el artículo 322 del código general del proceso, del auto que resuelve sobre la contestación de la demanda, fijado en estados el día 19 de febrero del 2021, auto que NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN. NO CUMPLIO CON ORDENADO EN AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, hago la siguiente petición del presente recurso sustentado en las siguientes razones de hecho y de derecho;*

RAZONES DE HECHO

PRIMERO: *El día 30 de octubre del 2019 el señor* ***JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA*** *radicado demanda* ***EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA****, en contra de la señora* ***ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ.***

SEGUNDO: *El día 28 de noviembre del 2019, el* ***JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER****, libra mandamiento ejecutivo a favor del señor* ***JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA*** *y contra de la señora* ***ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ,*** *proceso bajo el radicado No 68001400302620190072600.*

TERCERO: *Luego de cumplir con el ritualismo de notificación de la presente demanda, el día 29 de octubre del 2020, la parte demandada la señora* ***ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ,*** *allega escrito de contestación, como esta estipulado en el artículo 96 del código general del proceso, y el decreto 806 del 2020.*

CUARTO: *El día 04 de diciembre a través de auto de requerimiento el* ***JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER,*** *solicita muy amablemente a la parte demandada aportar el poder del mandado que se otorga al apoderado.*

QUINTO: *El día 07 de diciembre del 2020, la parte demandada aportar el poder del mandado que se otorga al apoderado.*

SEXTO: *EL día 18 de febrero del 2021, el* ***JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER,*** *a través de auto que NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN. NO CUMPLIO CON ORDENADO EN AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, auto que fue notificado por estados el día 19 de febrero del 2021.*

RAZONES DE DERECHO

En el código general del proceso establece en el articulo 96 los requisitos para la contestación de la demanda que son;

> ***"ARTÍCULO 96. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *La contestación de la demanda contendrá:1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso. 4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente. 5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales. A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer"*

Requisitos que la demanda ha cumplido a cabalidad en la contestación realizada el día 29 de octubre del 2020, además de cumplir con los requisitos del artículo 96 del código general del proceso, El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11567, mediante el cual, ordena el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país a partir del 1 de julio de 2020; la atención al público en ventanilla de manera presencial se restringirá a lo estrictamente necesario, atendiendo los protocolos sobre condiciones de acceso y permanencia en las sedes judiciales, los servidores de la Rama Judicial continúan trabajando de manera preferente en su casa. Para prestar los servicios que requieren presencialidad en las sedes, podrán asistir como máximo el 20% de los servidores judiciales por cada despacho. Ello con el fin de proteger la salud de servidores judiciales, abogados, usuarios y ciudadanía en general. De ahí que, como regla general, ninguna sede judicial o administrativa de la Rama Judicial tendrá atención presencial al público.

La atención a los usuarios se adelanta a través de los medios y canales electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de actuaciones por parte de los despachos judiciales, secretarías, oficinas de apoyo, centros de servicios y demás dependencias, los cuales serán definidos y comunicados en cada distrito por los consejos seccionales de la judicatura en coordinación con las direcciones seccionales de administración judicial. En caso de requerirse, excepcionalmente, prestar el servicio de forma presencial, los visitantes podrán ingresar con cita o turno asignado, únicamente en los horarios establecidos por los consejos seccionales, solo al lugar autorizado y por un período de tiempo limitado, para las actividades estrictamente necesarias y con autorización expresa de los funcionarios judiciales. Los consejos seccionales deben definir la apertura y cierre de las sedes al público, en atención a las condiciones locales de salubridad, movilidad, de infraestructura o las disposiciones de las secretarías de salud u otras autoridades locales, o cualquier otra circunstancia justificada y asociada a la emergencia por el coronavirus (covid-19).

El ministerio de justicia y derecho a través del ***DECRETO legislativo 806 DEL 2020,*** *Busca establecer un medio por el cual la rama judicial pudiera seguir ejecutando sus funciones, proveyendo la protección de sus servidores públicos y la del ciudadano colombiano, sin limitarle el acceso a la justicia en la declaratoria de la emergencia sanitaria que se está viviendo a nivel mundial por el COVID19.*

El ***DECRETO legislativo 806 DEL 2020*** *¸ lo que busca es la protección de la salud, del funcionario público y del ciudadano al prever el no contacto entre personas, para mitigar el contagio del COVID19, al establecer pautas de acceso a la justicia, usando los medios tecnológicos, sin que estos fueran un impedimento para acceder a la justicia y menos vulnerar el derecho a la defensa,* ***El Decreto Legislativo 806 del 2020*** *es una reacción a los devastadores efectos de la pandemia Covid19 frente al acceso a la justicia y a la reactivación para el funcionamiento normal de los despachos judiciales. Al igual que las normas citadas de los principales códigos adjetivos, el pilar*

de la justicia digitalizada es el uso de los mensajes de datos -categoría legal creada en la Ley 527 que incluye entre otros, al correo electrónico. Mediante las comunicaciones electrónicas se pueden otorgar poderes, radicar demandas y notificar las providencias judiciales.

En suma, el Decreto 806 de 2020 recoge el propósito de avanzar en el uso de las tecnologías de la información como herramientas para reactivar y eventualmente, mejorar la justicia, para lograr eficacia y mejor acceso ciudadano. A Través del auto EL día 18 de febrero del 2021, el ***JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER****, a través de auto que NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN. NO CUMPLIO CON ORDENADO EN AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, auto que fue notificado por estados el día 19 de febrero del 2021, manifiesta que no es procedente la contestación debido a que el poder que se anexo en la presente contestación no cumplía con lo estipulado en el artículo* 5*, "****El Decreto Legislativo 806 del 2020;*** ***ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

EL JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER*, manifiesta que es obligatorio, que el poder que se anexo, debe ser primero remitido por el correo electrónico de la parte demanda la señora* ***ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ,*** *al correo electrónico del apoderado, y así el apoderado remitirlo al juzgado, desconociendo que el* ***Decreto Legislativo 806 del 2020,*** *su propósito es de avanzar en el uso de las tecnologías de la información como herramientas para reactivar y eventualmente, mejorar la justicia, para lograr eficacia y mejor acceso ciudadano, de igual manera en el artículo 5,* ***Decreto Legislativo 806 del 2020,*** *establece que Los poderes especiales para cualquier actuación judicial* ***se podrán conferir mediante mensaje de datos****, sin firma manuscrita o digital, con la sola* ***antefirma, se presumirán auténticos*** *y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Esto quiere decir que se podrán conferir mediante mensajes de datos si la parte en el momento se encuentra incapacitada o guardando cuarentena, por el COVID19, en le presente caso, el presente articulo lo que busca es facilitar el acceso a la justicia y no limitarlo como lo está haciendo el ***JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER,*** *al establecer que es* ***OBLIGATORIO,*** *que el poder debe ser primero remitido al correo electrónico del apoderado y el apoderado demostrar que el poder fue remitido del correo electrónico del poderdante y demostrar al juzgado que definitivamente fue así, sino sopena de entender que el poder no fue conferido, ignorando que solo con el hecho de que solo con la* ***antefirma, se presumirán auténticos*** *y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

Por estos motivos el ***JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER,*** *al NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN. NO CUMPLIO CON ORDENADO EN AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, auto que fue notificado por estados el día 19 de febrero del 2021, esta vulnerando el* ***DERECHO FUNDAMENTA A LA DEFENSA, Y EL DERECHO ACCESO A LA JUSTICIA,*** *al implementar ritualismos obligatorios, y aplicando el espíritu de la norma de la manera en que no fue creada. De igual manera la corte constitucional ha establecido que el derecho fundamental* ***DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN*** *de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado o con representación de abogado.*

El acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la ***administración de justicia debe ser efectivo****, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los*

derechos amenazados o vulnerados". Por estos motivos y por la ya expuesto solicito a su despacho que se ordene lo siguiente;

PETICIÓN

Comedidamente presento las siguientes peticiones muy respetuosamente;

PRIMERO: *Que se sirva revocar el auto del día 18 de febrero del 2021, auto que NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN. NO CUMPLIO CON ORDENADO EN AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, auto que fue notificado por estados el día 19 de febrero del 2021.*

SEGUNDO: *Revocado el auto del día 18 de febrero del 2021, auto que NO DA TRÁMITE A CONTESTACIÓN. NO CUMPLIO CON ORDENADO EN AUTO DE 4 DE DICIEMBRE DE 2020, auto que fue notificado por estados el día 19 de febrero del 2021, se ordene al JUEZ* ***VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER,*** *que se le dé el respectivo tramite a la contestación de la demanda.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulo 320, articulo 321, artículo 322 del código general del proceso.

ANEXOS

1. *Copia poder especial, amplio y suficiente que reposa en el juzgado* ***VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER.***
2. *Contestación demanda*

NOTIFCACIONES

El ***DEMANDANTE,*** *recibirá notificaciones en las direcciones que elapoderado del* ***DEMANDANTE*** *aporto en la presente demanda.*

APODERADO PARTE DEMANDANTE: *Carrera 25 Número 31-44 Girón centro histórico teléfono: 3182942611*
Correo electrónico: omar.abogadousta@gmail.com

Atentamente,

OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO
C.C. 1095927611 DE GIRÓN
T.P 330684 DEL C.S.J

OMAR ANDRÉS JAIMES NAVARRO

ABOGADO

Carrera 25 Número 31-44 Girón centro histórico teléfono: 3182942611
Correo electrónico: omar.abogadousta@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER
E.S. D

REF.** CONTESTACIÓN PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA DE **JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA** CONTRA **ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ

***DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA*
***DEMANDADO:** ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ*
***RADICADO:** 68001400302620190072600*

***OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO,** varón, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.927.611 expedida en Girón, portador de la tarjeta profesional número 330684 del C.S.J, abogado en ejercicio, obrando según poder especial, amplio y suficiente como apoderado de la señora **ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.528.913, hábil, domiciliada en el municipio de Girón, mediante el presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, que fundamentare en lo siguiente;*

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS

***PRIMERO: NO ES CIERTO**, La señora **ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.528.913, hábil, domiciliada en el municipio de Girón, **NO** suscribió un titulo valor de tipo quirografario en calidad de aceptante, el 11 de enero del 2017, a favor del **EJECUTANTE,** por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000)**, contenido en la letra de cambio sin número que supuestamente corresponde a un préstamo personal, mi apoderada firmo una letra de cambio, respaldando una obligación por **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE** ($300.000) y no por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000)**, igual manera los espacios en blanco del título valor fueron diligenciados de manera arbitraria, sin la carta de instrucciones, donde mi apoderada daba autorización para diligenciar los presentes espacios en blanco.*

***SEGUNDO: NO ES CIERTO,** debido a que mi poderdante, **NO** acepto incondicionalmente e indivisiblemente pagar al **DEMANDANTE,** la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000),** el día 10 de febrero de 2017 en la ciudad de Bucaramanga.*

***TERCERO: NO ES CIERTO,** ya que mi poderdante no firmo en ningún momento ni acepto una letra de cambio por el valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000),** a favor del **DEMANDADO,** por ende, la presente obligación no genero ningún tipo de intereses, como la parte actora lo aluce en el presente hecho.*

CUARTO: NO ES CIERTO,** en ningún momento se ha requerido a mi poderdante para hablar sobre el cumplimiento de la presente obligación, de tal manera que en varias ocasiones mi poderdante se comunico con el ejecutante para hablar sobre la presenté obligación, teniendo respuesta negativa, y aludiendo que el puede ejecutarla por la cantidad de dinero que el quiera, debido a que mi poderdante firmo una letra en blanco respaldando una obligación de **TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE

($300.000), amenaza que se cumplió y origino el presente proceso ejecutivo, por un de dinero que no corresponde a la realidad del contrato de mutuo, firmado por la parte ***DEMANDANTE y DEMANDADA.***

QUINTO: ***NO ES CIERTO,*** *ya que el Código de comercio, articulo* ***ARTÍCULO 793. <COBRO DE TÍTULO VALOR DA LUGAR A PROCEDIMIENTO EJECUTIVO - NO RECONOCIMIENTO DE FIRMAS>.*** *El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas. Ya que la norma mencionada es cierta pero no es aplicable al presente pagaré debido a que la obligación principal se encuentra extinguido como lo establece el A****RTICULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Del código civil,*** *Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula. Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 10.) Por la solución o pago efectivo y el artículo 244 del C.G.P se hace mención a la autenticidad de los documentos, en el párrafo cuatro (4) estipula que se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo, el pagaré no reúne el requisito de exigibilidad como ya fue esgrimido en el presente hecho.*

CONTESTACION A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones del demandado, de la siguiente manera:

Me opongo su señoría a la totalidad de las pretensiones de la parte actora dado a que, está obrando de la mala fe al cobrar una obligación que ya fue cumplida y extinta por mi poderdante, debido a que el titulo valor que origino el presente proceso ejecutivo, no es la realidad del contrato de mutuo firmado entre el ejecutante y mi poderdante.

por estos motivos propongo las siguientes excepciones de mérito.

EXCEPCIONES DE MERITO

Muy respetuosamente presento ante su despacho fundado en el artículo 442 del código general del proceso, las siguientes excepciones;

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Si bien es cierto, que una obligación genera el cumplimiento de una ejecución, como se encuentra estipulado en el artículo 1088 del código civil que establece lo siguiente "Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa", las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

Para que se una obligación se pueda ejecutar por su incumplimiento su señoría, debe reunir los requisitos del artículo 1502 del código civil, que establece taxativamente; "Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 10.) que sea legalmente capaz. 20.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio. 30.) que recaiga sobre un objeto lícito. 40.) que tenga una causa lícita.

De esta manera el contrato de mutuo firmado entre el ***DEMANDADO*** *y el* ***DEMANDANTE,*** *contrato que se encuentra regulado 2221 del código civil que establece "El mutuo o préstamo de consumo es un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad", no muestra la realidad verdadera del negocio jurídico, debido su señoría a que mi poderdante,* ***NO*** *acepto incondicionalmente e indivisiblemente pagar al* ***DEMANDANTE,*** *la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número por el valor de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000),*** *el día 10 de febrero de 2017 en la ciudad de Bucaramanga.*

Por estos motivos la presente letra de cambio, su señoría no tiene la voluntad manifestada, ni el consentimiento de la parte ejecutada, requisitos esenciales para que una persona

natural se pueda obligar en este caso a cancelar la suma incoherente que pretende el ***DEMANDADO*** *cobrar por este medio. La inexistencia es el no ser en el mundo jurídico. En materia de derecho privado, puede considerarse como el jamás haberse celebrado un acto. Empero, el acto inexistente supone la apariencia del mismo, o sea, un negocio jurídico que parece existir, pero en realidad no existe y por ello no produce efectos.*

PAGO DE LO NO DEBIDO

el código civil consagra la figura del pago de lo no debido la cual se encuentra consagrada en el artículo 2313 del código civil en el cual se expresa lo siguiente; "si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado. Sin embrago, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor".

Su señoría el ***demandante****, pretende inducir al juzgado en un error, cobrando la letra de cambio sin número por el valor de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000),*** *letra de cambio que como fue mencionado anteriormente, la presente letra de cambio no corresponde a la realidad del negocio jurídico pactado entre las partes, por este motivo el ejecutante pretende a través del presente proceso solicitar el pago de la suma de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000),*** *pago que no se debe realizar debido a que no se debe esta suma fungible de dinero.*

A su vez, la obligación consta de los siguientes elementos: vínculo jurídico, sujetos, prestación u objeto y causa. De estos elementos, el que nos interesa ahora es el del vínculo jurídico que está formado por dos elementos: ***el débito o la deuda y la responsabilidad****. La deuda, es el deber de realizar una prestación. La responsabilidad, es la sumisión o sujeción al poder coactivo del acreedor, pues este goza de un poder de agresión sobre el patrimonio del deudor para la satisfacción forzosa de su interés. Por ello, el artículo 1911 del Código Civil dice que del cumplimiento de sus obligaciones responde el deudor con todos sus bienes presentes y futuros (principio de responsabilidad patrimonial universal).*

Siguiendo con esta última idea, el principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor tiene dos vertientes: la primera es la posibilidad de ejecución forzosa sobre su patrimonio cuándo incumple la obligación. La segunda es la responsabilidad directa de su patrimonio afecta al cumplimiento, por lo que debe quedar indemne para que en el momento de cumplirse la obligación el deudor tenga bienes con qué responder en caso de incumplimiento. En caso contrario, el ordenamiento jurídico concede al acreedor las acciones del artículo 1111 del Código Civil, que son la subrogatoria ("los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona") y la revocatoria o pauliana ("pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho").

El cobro de lo indebido es una manifestación del ***enriquecimiento injusto****, esto es, de un supuesto en el que se produce un desplazamiento patrimonial a favor de determinada* ***persona sin causa que justifique dicho desplazamiento****, esto es, en la ausencia de causa del accipiens (cobrador) para adquirir y retener la adquisición desde el momento de realizarse ésta. Con carácter general, la jurisprudencia, que considera que esta institución, no regulada en el Código, es un principio general del Derecho, exige los siguientes requisitos para que exista enriquecimiento injusto:*

1. Un enriquecimiento por parte del demandado que sea injusto, representado por un aumento de su patrimonio o una no disminución del mismo.
2. Un empobrecimiento del actor representado por un daño positivo o por un lucro frustrado y
3. La inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación de este principio al caso concreto.

Tampoco es necesario para su aplicación que exista negligencia, mala fe o un acto ilícito por parte del enriquecido, sino que es suficiente el hecho de haber obtenido una ganancia

indebida, como lo pretende el ejecutante mediante la presente acción ejecutiva, lo que es compatible con la buena fe. Desde el sentido opuesto, la existencia de dolo o mala fe por parte del demandado, que podrá dar lugar a la exigencia de otro tipo de responsabilidades, no basta, por sí sola, para dar vida a la figura del enriquecimiento sin causa si no concurren todos los requisitos que condicionan su existencia.

ENRIQUECIMIENTO INJUSTO

Se habla de enriquecimiento sin causa o injusto, también de enriquecimiento injustificado para referirse al desplazamiento de bienes, provechos o ventajas que, sin causa que lo justifique, y con observancia estricta de la legalidad, se produce entre un patrimonio que se enriquece y otro que, paralelamente y a causa de ese enriquecimiento, se empobrece.

La parte actora no puede pretender que se realice un desplazamiento de bienes a su favor por una obligación que no corresponde, y que esta no se debe, debido a que mi poderdante como ya se ha ido manifestando en el presente escrito ***NO*** *acepto incondicionalmente e indivisiblemente pagar al* ***DEMANDANTE,*** *la suma de dinero contenida en la letra de cambio sin número por el valor de* ***DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE ($10.000.000),*** *el día 10 de febrero de 2017 en la ciudad de Bucaramanga. Este enriquecimiento sin causa o injusto, con carácter de principio general del Derecho, se halla prohibido.*

El enriquecimiento injusto se ha definido por nuestra doctrina como aquel supuesto en el cual una persona, a consecuencia de un desplazamiento patrimonial verificado de acuerdo con los requisitos exigidos por un ordenamiento jurídico concreto, experimenta un acrecimiento de su patrimonio activo a costa de otra persona, pero en circunstancias tales que pugnan con los postulados de la justicia y equidad cristalizados en el propio ordenamiento positivo o apreciados por el juez libremente en cada caso, los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C, requisitos que no cumplen el presente presupuesto, debido a que la presente letra de cambio se lleno indebida forma, ya que mi poderdante en ningún momento manifestó su voluntad a través de la carta de instrucciones para que el ejecutante pudiera diligenciar la presente letra de cambio.

MALA FE

El principio de buena fe se desprende, específicamente, del artículo ***83 de la Constitución****, al establecer que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas. La jurisprudencia ha señalado que dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia* ***DE HONESTIDAD Y RECTITUD EN LAS RELACIONES ENTRE LOS CIUDADANOS Y LA ADMINISTRACIÓN****. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.*

Por tal motivo, es importante resaltar que la buena fe no indica ni significa ignorancia o inexperiencia por parte del actor en los procederes relaciona con la celebración negocial que hayan podido desembocar en perjuicios, sino en la inexistencia de obras fraudulentas, de engaño, reserva mental o astucia con el objetivo consciente de ***OBTENER UN BENEFICIO ABUSIVO*** *o de causar un daño a la contraparte, lo cual se concibe como actuar contrario a la bona fides, es decir, actuar de mala fe: toda aquella conducta dañina, lesiva y contraria a las buenas costumbres imperantes en una sociedad, su señoría el ejecutante ha obrado de mala fe, al buscar que se le cancele una obligación que no corresponde a la realidad, causando a futuro un detrimento en el patrimonio de mi poderdante por esto motivos esta obrando de* ***MALA FE*** *al instaurar la presente acción ejecutiva contra el demandado, a sabiendas que la obligación pactada entre ellos ya se encuentra cumplida, por esto el principio de la buena fe, además de ser herramienta*

integradora, tiene una función creadora, que consiste en hacer surgir el derecho de los hechos, y una función adaptadora para modelar el derecho sobre los hechos, y se presenta en dos formas: como criterio de apreciación e interpretación de los actos jurídicos y como objeto de obligación en las relaciones jurídicas para darle a las manifestaciones caracterizadas con la ***MALA FE LAS CORRESPONDIENTES SANCIONES, GENERANDO ASÍ UNA IMPORTANTE PROTECCIÓN LEGAL PARA QUIEN ES HONESTO EN SU CONDUCTA.***

por estos motivos su señoría y fundado en las excepciones esgrimidas en la presente contestación solicito lo siguiente;

PRIMERO: *Solicito se declaren probadas las excepciones propuestas, y por ende Dar por terminado el presente proceso.*

SEGUNDO: *Ordenar, por lo tanto, el levantamiento de las medidas cautelares.*

TERCERO: *Condenar al ejecutante al pago de las costas procesales y de los perjuicios causados.*

PRUEBAS

Solicito muy amablemente que se tenga como pruebas a favor de la parte demandada:

INTERROGATORIO DE PARTE

Respetuosamente solicito se fije fecha y hora con el fin de que el demandado absuelva el interrogatorio de parte que le formulare para ello en la correspondiente audiencia.

TESTIMONIALES

1. ***YENNY PATRICIA MANCIPE SANHEZ,*** *mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.526.035 expedida en Bucaramanga, teléfono: 3184304645, correo electrónico andres.evans@hotmail.com, quien dará testimonio sobre la realidad del negocio jurídico, entre el ejecutante y mi poderdante, quien declara sobre la mala fe del demandante sobre el diligenciamiento de la letra de cambio, sin la autorización de mi poderdante sobre la suma irrisoria de diez millones de pesos moneda corriente ($10.000.000).*

2. ***SERGIO ANDRES CORREA RINCON****, hombre, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1.095.792.203, teléfono 3142751638, correo electrónico sergioandrescorrearincon@gmail.com, quien dará testimonio de la mala fe, del demandado, al diligenciar la letra de cambio por el precio que no corresponde a la realidad del negocio jurídico.*

3. ***MARIA AURORA GOMEZ GRANADOS****, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 37.749.006 de Bucaramanga, domiciliada en la calle 62 No 2w – 89 apto 501 mutis, correo electrónico: Aury.gomez21@outlook.es teléfono: 3112661346, quien dará testimonio de la mala fe, del demandado, al diligenciar la letra de cambio por el precio que no corresponde a la realidad del negocio jurídico.*

DOCUMENTALES

Solicito al presente despacho que se tenga como prueba los siguientes documentos;

Pdf reporte y control 95 procesos que tiene el señor JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA, ejecutivos.

FUNDAMENTO DERECHO

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 730 y la causal 10ª del artículo 784 del Código de Comercio, artículo 96 del C.G.P, articulo 1625 del C.C., artículo 2221 del c.c., articulo 2224 c.c.

ANEXOS

- *Poder debidamente conferido*

NOTIFCACIONES

*El **DEMANDANTE, EL DEMANDADO** recibirá notificaciones en las direcciones que el apoderado del **DEMANDANTE** aporto en la presente demanda.*

***APODERADO PARTE DEMANDANTE:** Carrera 25 Número 31-44 Girón centro histórico teléfono: 3182942611*
Correo electrónico: omar.abogadousta@gmail.com

Atentamente,

_____
OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO
C.C. 1095927611 DE GIRÓN
T.P 330684 DEL C.S.J

OMAR ANDRÉS JAIMES NAVARRO

ABOGADO

Carrera 25 Número 31-44 Girón centro histórico
Teléfono: 3182942611
Correo electrónico: omar.abogadousta@gmail.com

SEÑOR:
JUEZ VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA SANTANDER
E.S. D

***REF.** PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE*

***DEMANDANTE:** JUAN CARLOS MERCADO CASTAÑEDA*
***DEMANDADO:** ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ*
***RADICADO:** 68001400302620190072600*

***ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ**, mujer, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 63.528.913, hábil, domiciliada en el municipio de Girón, comedidamente manifiesto a usted su señoría que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario a favor del abogado **OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO,** varón mayor de edad domiciliado y residente en el municipio de Girón, identificado con cedula de ciudadanía número **1.095.927.611** expedida en Girón, portador de la T.P número **330684,** Del Consejo Superior De La Judicatura, para que me represente en la **DEMANDA EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** según artículo 422 y siguientes del proceso ejecutivo, del código general del proceso, proceso que conoce su despacho por reparto, bajo el radicado 68001400302620190072600, proceso en donde me encuentro como demandada, Consecuencialmente, mi apoderado queda facultado para presentar el escrito de contestación de la demanda, solicitar nulidades, interponer recursos, sustentar recursos, presentar alegaciones, solicitar e intervenir en el decreto y práctica de pruebas, interrogar testigos, conciliar y recibir títulos que fueren consignados a órdenes del proceso a mi favor, presentar, solicitar medidas cautelares, y demás; así como para sustituir y reasumir los términos del presente memorial PODER y demás facultades inherentes al apoderado judicial conforme lo dispone el artículo 74 del código General del Proceso. La falencias, vacíos u omisiones que dejare este poder o mandato serán suplidos, y para ello facultamos expresamente a nuestro mandatario insertándolos o consignándolos en el libelo introductorio. Ruego al señor Juez reconocer a nuestro apoderado la personería suficiente de acuerdo con los términos del presente memorial poder. De igual manera el presente poder está sujeto a lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 del 2020.*

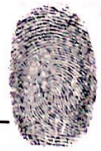

ROCIO ADRIANA GOMEZ GOMEZ
C.C. 63.528.913

Acepto

OMAR ANDRES JAIMES NAVARRO
C.C. 1.095.927.611
T.P 330684 DEL C .S.J

Escaneado con CamScanner

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 680014003026-2019-00726-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En atención de la petición que antecede en la que por el apoderado de la demandada se presenta recurso de apelación contra el auto proferido el 18 de febrero de 2021. Por el cual se niega dar trámite a la contestación de la demanda. SE DISPONE:

- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de APELACIÓN, en tanto el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por tanto, de única instancia. Para el que no aplica el contenido del inciso 2º Art. 321 num. 1 del C.G.P. que limita la viabilidad del mismo a los *autos proferidos en primera instancia*.

- No obstante, de acuerdo con lo reglado por el parágrafo del Art. 318 del C.G.P., es deber del Juez, tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente. Que, para el presente caso, es el de REPOSICIÓN por tratarse de un proceso de mínima cuantía cuyo trámite –como se dijo- es de única instancia.

- Ejecutoriada la presente providencia, DAR el trámite de RECURSO DE REPOSICIÓN a la impugnación presentada por el apoderado de la parte demandada. Y por secretaría dar traslado del mismo en la forma que corresponde.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **015** fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **9 de abril de 2021.**
ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4e0628f84625af3999d22160e55c69c58d3aa530f4c3e2a60d9af5963cefec7d
Documento generado en 08/04/2021 07:41:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Del recurso de reposición formulado por **RUTH MARIA CASTILLA ARIZA contra el auto del 25 DE MARZO DE 2021 del cuaderno medidas (documento 50 y 51),** se mantiene en traslado en la Secretaría a disposición de las demás partes por el término legal de **TRES (03) DÍAS** conforme lo dispone el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el art. 110 ibídem. Se fija el 27 de ABRIL DE 2021, en lista No _06__ y el término corre entre el 28 DE ABRIL DE 2021 al 30 DE ABRIL de 2021.

Bucaramanga, 26 de abril de 2021

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 680014003026-2019-00214-00

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Siendo el momento procesal oportuno se fija el día **15 de abril de 2021 a las 9:00 a.m.**, como fecha y hora llevar a cabo la audiencia, dispuesto en el **parágrafo** del Art. 309 del C. G.P. Y se procede a decretar las pruebas oportunamente solicitadas por el opositor, como sigue:

1. **PARTE OPOSITORA:**
   a. **Documentales**: tener como tal los documentos aportados con la oposición (anexo 35 Y 37).
   b. **Testimoniales:** Se decreta como tal, el testimonio de:
      - ✓ **OMAIDA CUETO BARRAGÁN**
      - ✓ **YORGUI ANDREA CUETO BARRAGÁN**

      Quienes rendirán declaración en la fecha y hora indicada para llevar a cabo la audiencia programada y deberán citarse a través de la parte demandada.

2. **PARTE DEMANDANTE:**

   No existen pruebas dentro del trámite de oposición de la parte demandante.

3. **DE OFICIO:**
   a. **Interrogatorio de Parte:** Se decreta el interrogatorio de parte del OPOSITOR OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA, el cual se llevará a cabo en la fecha antes indicada.

- **ORDENAR AL OPOSITOR** OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA, prestar caución por el valor de $20'000.000, la cual deberá ser generada por una compañía de seguros legalmente autorizada para ello y tendrá que ser presentada dentro del término de 15 días contados desde la notificación de este pronunciamiento, para garantizar el pago de las condenas en caso de que se resuelvan de manera desfavorable. (parágrafo artículo 309 C.G.P.)

- **REQUERIR** a las partes y sus apoderados para que en oportunidad suministren, corroboren o corrijan las direcciones de correo electrónico que obran en el expediente. Pues es allí donde se enviará el link para unirse la reunión. **PRECISANDO** a los apoderados el deber que les asiste de conformidad con lo reglado en los numerales 8 y 11 del Art. 78 del C. G. P. para comunicar y hacer concurrir a sus poderdantes. Como el señalado en el numeral 14 de la misma norma para trasmitir los memoriales que se dirijan al despacho.

- **SEÑALAR** a las partes y sus apoderados que, en atención de las medidas administrativas dispuestas durante el tiempo de emergencia sanitaria. La audiencia se realizará de manera virtual. Para lo cual, por secretaría se cumplirá con las comunicaciones que faculta el inciso 2º del Art. 7 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

DORIS ANGÉLICA PARADA SIERRA
Juez

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
La providencia anterior se notifica a las partes por anotación en Estado No. **013**, fijado en el lugar asignado en el portal web de la rama judicial para este juzgado. A las 8:00 A.M., de hoy **26 de marzo de 2021.**

ANA ISABEL BONILLA CASTRO
Secretaria

Firmado Por:

DORIS ANGELICA PARADA SIERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 026 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aab19404b1d79dbd0223f556b23a002b8997c1a5248cc56cd4efd283c54ec06f
Documento generado en 25/03/2021 10:39:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Solicitud dejar ver auto calendado 25-03-2021.03-26-2021 08.51.pdf

Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 8:56 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (1 MB)

CamScanner 03-26-2021 08.51.pdf;

Me permito solicitar lo anunciado. Favor acusar recibido. Buen día.

Get Outlook para Android

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA
ABOGADA
ruthmaria3013@hotmail.com
Celular y whatsapp 3174981275

Bucaramanga, Marzo 26 de 2021

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUAR. RAD. 68001400302620190021400.
PROCESO EJECUTIVO SINGUAR.
Demandante. RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ.
Demandado. GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA.

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.661.184 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 67.678 del C. S. J, con correo electrónico: ruthmaria3013@Hotmail.com , con numero de Celular y Whatsapp 3174981275, vecina y residente en la Ciudad de Bucaramanga, en atención al poder conferido por el Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA,** por medio del presente y de manera respetuosa, me permito manifestar al Despacho, que teniendo en cuenta la consulta del proceso realizada en el día de hoy 26 de Marzo del presente año, se encuentra registrado actuación de su Despacho, la cual se encuentra inmersa en el Estado No. 0013 del 26/03/2021, la que una vez revisada cuidadosamente, se denota la no presencia del auto anunciado, teniendo en cuenta que de la secuencia de actuaciones del Despacho respecto de los diferentes procesos, registra el proceso No. 2019-00206 y de ese salta al proceso 2019- 351, sin que se encuentre el auto que registra como del proceso de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, me permito solicitar al Despacho de manera respetuosa y habida consideración de las actuaciones registradas en la consulta del proceso, y anunciadas en el Estado No 013 del 26 de Marzo del 2021-03-26, que relaciona actuación del Despacho en relación con el proceso relacionado en la referencia, se me permita tener conocimiento del auto que relaciona la última actuación del Despacho calendada a 26 de Marzo de la Presente anualidad y de esta forma no hacer nugatorio Derechos fundamentales que le asiste a mi representado.

Allego como anexos las consulta que se efectuara del proceso y que relacionan las actuaciones referenciadas y copia del estado No. 0013 del 26/03/2021.

Sin más consideraciones, de usted atentamente,

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA.
C. C. No. 51.661.184 de Bogotá
T. P. No. 67.678 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: BUCARAMANGA

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA

Aquí encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

68001400302620190021400

Consultar | Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Jueves, 25 de Marzo de 2021 - 01:13:03 P.M. Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
026 Juzgado Municipal - Civil	JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Términos

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	- GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA

Contenido de Radicación

Contenido
1 PODER, 1 LETRA CAM, 1 ORG, 1 TRASL, 1 ARC H

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/03/2021 A LAS 11:46:08.	26 Mar 2021	26 Mar 2021	25 Mar 2021
25 Mar 2021	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA	(ANEXO 45) 15 DE ABRIL DE 2021. AUDIENCIA ARTI 309 CGP. ORDENA A OPOSITOR PRESTAR CAUCIÓN.			25 Mar 2021
14 Mar 2021	AL DESPACHO	SUSTANCIADOR			14 Mar 2021
11 Mar 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	SOLICITA SE DISPONGA TODO LO PROCEDENTE AL ARTICULO 309 CGP			11 Mar 2021
07 Mar 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	PUESTO			07 Mar 2021
25 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/02/2021 A LAS 09:40:53.	26 Feb 2021	26 Feb 2021	25 Feb 2021
25 Feb 2021	AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO	NO. 088 DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2019. PARA LOS EFECTOS QUE TRATANL LOS ARTÍCULO 40 Y 309 DEL CGP			25 Feb 2021
14 Feb 2021	AL DESPACHO	SUST			14 Feb 2021
12 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	ESCRITO DEL TERCERO			12 Feb 2021
12 Feb 2021	RECEPCION DE MEMORIAL	RTA DE INSPECION TRANSITO GIRON			12 Feb 2021

Escaneado con CamScanner

ESTADO No. 0013 **Fecha (dd/mm/aaaa):** 26/03/2021 E: 1 **Página:** 2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 40 03 026 **2018 00796 00**	Restitución Especial de Inmueble Arrendado	MARIA ESPINEL SANABRIA	WILBER ALEXANDER RONDON LIZARAZO	Auto Requiere Apoderado Requiere apodera de la parte demandante.	25/03/2021		
68001 40 03 026 **2019 00020 00**	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	JOSE ANGEL VALBUENA HERNANDEZ	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	25/03/2021		
68001 40 03 026 **2019 00119 00**	Ejecutivo Singular	IDEA GRUPO INMOBILIARIO SAS ANTES DIAZ ARDILA INMOBILIARIA SAS	DENNIS ALIRIO GONZALEZ GONZALEZ	Auto Ordena Oficiar Dirección de Sanidada Policia Nacionnal.	25/03/2021		
68001 40 03 026 **2019 00153 00**	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.	SERGIO AUGUSTO CARDONA AVIILA	Auto de Tramite Requiere EPS CAPITAL SALUD.	25/03/2021		
68001 40 03 026 **2019 00196 00**	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA.	ALBEIRO HERRERA GARCIA	Auto ordena emplazamiento (ANEXO30) DEL DEMANDADO ALBEIRO HERRERA GARCÍA.	25/03/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00197 00**	Ejecutivo Singular	ADRIAN ABREO RUIZ	ROBERT FABIAN SANCHEZ ORTIZ	Auto que Ordena Requerimiento AL DEMANDADO ENVÍE AL CORREO ELECTRÒNICO IMAGEN DIGITAL CÈDULA. O ESCRITO CON NOTA DE PRESENTACION PERSONAL.	25/03/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00198 00**	Ejecutivo Singular	MUNDO CROSS LTDA	VICTOR DARIO PEREZ SOTELO	Auto Requiere Apoderado	25/03/2021		
68001 40 03 026 **2019 00206 00**	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS E INVERSIONES COOPCREDIRIVERO	JUAN BAUTISTA TOLOZA RUEDA	Auto que Aprueba Costas	25/03/2021	1	
68001 40 03 026 **2019 00214 00**	Ejecutivo Singular	RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ	GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia (ANEXO 45) 15 DE ABRIL DE 2021. AUDIENCIA ARTI 309 CGP. ORDENA A OPOSITOR PRESTAR CAUCIÓN.	25/03/2021	2	
68001 40 03 026 **2019 00224 00**	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS LTDA.	FABIO ALBERTO GONZALEZ PLATA	Auto Ordena a Secretaria (ANEXO 11) LIBRAR COMUNICACIONES PARA MATERIALIZAR LEVANTAMIENTO MEDIDAS. CONSTANCIA EN EXPEDIENTE Y SIGLO XXI	25/03/2021	2	
68001 40 03 026 **2019 00226 00**	Tutelas	BRAYAN JAVIER GONZALEZ REDONDO	SURA EPS	Auto Requiere Apoderado	25/03/2021		
68001 40 03 026 **2019 00266 00**	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	AMANDA LEAL PARRA	Auto Requiere a la Parte Demandante	25/03/2021	1	

Escaneado con CamScanner

RE: Aclaracion requerimiento realizado por el Juzgado, respecto oficio calendado 26/03/2021.03-26-2021 12.38.pdf

Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
<j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/04/2021 8:02 AM

Para: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (171 KB)

45AutoFechaAudOposicion.pdf;

Remito auto solicitado. atte, oscar bautista, citador

Se solicita a los usuarios en general

Que todos los correos se remitan dentro de la jornada laboral establecida.

Es decir, de 8:00 am a 4:00 p. m. jornada continua en días hábiles

Esto no permite dar celeridad a sus comunicaciones y evita se congestione el buzón de correo institucional. En cuya labor, pueden dejarse de tramitar peticiones no recibidas en el horario normal de atención.

Para consulta de estados electrónicos, traslados, avisos a la comunidad, etc en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga

---

De: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>
Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 12:42 p. m.
Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@solucionesenderecho.com <gerencia@solucionesenderecho.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>
Asunto: Aclaracion requerimiento realizado por el Juzgado, respecto oficio calendado 26/03/2021.03-26-2021 12.38.pdf

Allego lo anunciado, favor acusar recibido, gracias, feliz día.

Get Outlook para Android

Entregado: RE: Aclaracion requerimiento realizado por el Juzgado, respecto oficio calendado 26/03/2021.03-26-2021 12.38.pdf

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Lun 5/04/2021 8:02 AM

Para: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (61 KB)

RE: Aclaracion requerimiento realizado por el Juzgado, respecto oficio calendado 26/03/2021.03-26-2021 12.38.pdf;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ruth Maria Castillo

Asunto: RE: Aclaracion requerimiento realizado por el Juzgado, respecto oficio calendado 26/03/2021.03-26-2021 12.38.pdf

RECURSO REPOSICION 04-05-2021 16.07.pdf

Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Lun 5/04/2021 4:13 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@solucionesenderecho.com <gerencia@solucionesenderecho.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 04-05-2021 16.07.pdf;

Por el presente allego lo anunciado, favor confirmar recibido. Gracias

Get Outlook para Android

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA
ABOGADA
ruthmaria3013@hotmail.com
Celular y whatsapp 3174981275

Bucaramanga, Abril 06 de 2021

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUAR. RAD. 68001400302620190021400.
PROCESO EJECUTIVO SINGUAR.
Demandante. RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ.
Demandado. GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA.

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.661.184 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 67.678 del C. S. J, con correo electrónico: ruthmaria3013@Hotmail.com , con numero de Celular y Whatsapp 3174981275, vecina y residente en la Ciudad de Bucaramanga, representante legal del Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA,** quien en su momento, formulo por mi intermedio **OPOSICION A LA DILIGECIA DE SECUESTRO,** ordenada por su Despacho y realizada por la Funcionaria de Policía de Transito del Municipio de Girón Santander, el día 03 de Febrero de la presente anualidad, respecto del vehículo automotor marca **CHEVROLET SPARK GO MEC 1000 CC, PLACAS GIX659, COLOR ROJO FERRARI, MODELO 2009, 4 PUERTAS, No. DE CHASIS 9GAMM61069B164419, No. DE MOTOR B10S1196117KC2, SERVICIO PARTICULAR,** por medio del presente y de manera respetuosa me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICION,** frente al Numeral Tercero del auto calendado a 25 de Marzo del Presente año y que relaciona las pruebas y disposiciones que de oficio ordenara el Despacho, en relación con la orden que se emite a mi representado Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA, de PRESTAR CAUCION POR VALOR DE $20.000.000.oo.** Teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

1.- La parte demandante relacionada en la referencia, formula Demanda Ejecutiva en contra del Señor **GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA,** para el Mes de Noviembre del año 2019, en la que al parecer solicita el decreto de Medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro del vehículo automotor marca **CHEVROLET SPARK GO MEC 1000 CC, PLACAS GIX659, COLOR ROJO FERRARI, MODELO 2009, 4 PUERTAS, No. DE CHASIS 9GAMM61069B164419, No. DE MOTOR B10S1196117KC2, SERVICIO PARTICULAR,** el cual fue capturado e inmovilizado el día 05 de Junio del año 2020, en momento en era conducido por mi representado Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA,** siendo depositado en el parqueadero la Principal, del Municipio de Girón Santander, en donde ha permanecido hasta la fecha.

2.- El vehículo automotor marca **CHEVROLET SPARK GO MEC 1000 CC, PLACAS GIX659, COLOR ROJO FERRARI, MODELO 2009, 4 PUERTAS, No. DE CHASIS 9GAMM61069B164419, No. DE MOTOR B10S1196117KC2, SERVICIO PARTICULAR,** actualmente cuenta con un valor comercial de Siete Millones Trescientos Veinte mil Pesos ($7.320.000.oo) y así lo establece el Formulario de Declaración de Impuestos sobre vehículos automotores No.90523835, Expedido por el Departamento de Santander, en la que mi representado

Escaneado con CamScanner

cancela el impuesto del vehículo relacionado para los anos de 2020 y 2021, que fuera allegado dentro del material probatorio allegado como prueba por la parte que represento. en la oposición a la diligencia de secuestro y que hoy de igual manera se allega como prueba. Teniendo en cuenta lo presente, el valor de la caución ordenada por el Despacho se constituye en excesiva, demasiado alto o extra limitado, hecho este que constituye la base de recurso formulado.

3.- Una vez acaecido este hecho, mi representado procede a establecer la ubicación del demandante y demandado relacionado en el presente proceso, logrando la ubicación del demandado Señor **GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA**, ante quien expuso vía telefónica, la situación de su vehículo, manifestándole que lo había adquirido por compra que le hiciera al Señor **HORACIO GOMEZ CARDENAS**, mediante documento privado, suscrito el día 14 de Noviembre del 2017, fecha desde la cual venía ejerciendo la posesión del mismo, ante lo cual el Señor **GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA**, procede a manifestarle que hablara con su sobrino **RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ**, que era el que estaba a cargo de esa situación, proporcionándole el numero de celular, con quien mi representado entabla comunicación telefónica, manifestándole de igual manera y de manera detallada, la procedencia de su vehículo, expresándole que necesitaba solucionar el problema de manera urgente, por cuanto no deseaba que su vehículo permaneciera al sol y al agua en el parqueadero a donde fue llevado, que por favor llegaran a un acuerdo, ante lo cual el demandante Señor **RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ**, le manifiesta a mi representado, que está en disposición de quitar la medida cautelar si le daban Cuatro Millones de Pesos, ante lo cual mi representado le manifestó que si hacia efectivo el traspaso del vehículo, el se sacrificaba y cancelaba ese dinero, con tal de que su vehículo no permaneciera en el sitio donde se encontraba y volviera a sus manos. Ante lo cual mi representado le manifestó al Demandante, que él entregaría el dinero, una vez se le hiciera entrega del traspaso firmado por el Señor **GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA**, a lo cual el demandante no accedió, manifestando que el traspaso lo entregarían tiempo después, hecho este que dio lugar a que mi representado desconfiara del cumplimiento del mismo, renunciando a cualquier posibilidad de arreglo, y de esta manera afrontar el proceso que actualmente afronta. Incluso frente a este hecho, mi representado busco ayuda de la Abogada **OMAIDA CUETO BARRAGAN** con el fin de que le suscribiera el documento de transacción y de esta forma, dar por terminado el presente proceso, pero tal documento nunca se hizo efectivo, teniendo en cuenta que la parte demandante no accedió a entregar el documento de traspaso al mismo tiempo de que le fuera entregado el dinero.

3.- Cumplido lo anterior, se empieza a gestionar por mi intermedio y en representación del Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA**, los tramites tendientes a hacernos parte dentro del presente Proceso, a gestionar por ante la Inspección Primera de Transido del Municipio de Girón Santander, la realización de la diligencia de Secuestro del vehículo en la que como aparece dentro del presente proceso, mi representado se hizo parte como opositor de la misma, allegando para este efecto las pruebas correspondientes, afrontado de esta manera, la orden de pago de caución en la cantidad ordenada por el Despacho, hoy sujeta al presente recurso.

PRETENSIONES

Se ordene la disminución de la caución ordena por el Despacho mediante auto calendado a 25 de Marzo del Presente año, teniendo en cuenta para este efecto, el valor Comercial actual del vehículo, el modelo del mismo (2009).

Condenar en costas a la parte demandante.

PRUEBAS

Copia de de los formatos declaración de Impuestos Sobre vehículos automotor Expedido por la Casa del Libro correspondientes del Departamento de Santander, Nos. 90544819 y 90523835, que relacionan el valor Comercial del vehículo de los años 2020 y 2021.

DERECHO

Escaneado con CamScanner

Invoco como fundamentos de Derecho lo consagrado en los Artículos 318, 319 del C. G. P.

ANEXOS

Me permito allegar como anexos los relacionados como pruebas.

COMPETENCIA

Por la Naturaleza del asunto y el conocimiento que asume el Despacho es usted Señor Juez el competente para conocer del presente Recurso.

NOTIFICACIONES

Solicito al Despacho que cualquier notificación a la presente se haga a mi correo oficial inscrito en el registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, ruthmaria3013@hotmail.com

El presente escrito se remite al correo electrónico del Juzgado j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico de la parte demandante gerencia@solucionesenderecho.com para dar cumplimento a lo consagrado en el Art.78 del C. G. P.

Sin más consideraciones de usted atentamente,

RUTN MARIA CASTILLO ARIZA
C. C. No. 51.661.184 de Bogotá.
T. P. No. 67.678 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

CONTRIBUYENTE

Departamento de Santander
DECLARACION DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 90523835

E. LIQUIDACION PRIVADA		
1 AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO	$	7.320.000,00
2 IMP. SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR	$	110.000,00
3 MAS SANCIONES	$	0,00
4 MENOS DESCUENTOS	$	16.500,00
5 TOTAL A CARGO	$	93.500,00

F. PAGOS		
6. TOTAL A CARGO	$	93.500,00
7. INTERESES POR MORA	$	0,00
8. PAGOS ANTERIORES	$	0,00
9. SALDO A PAGAR	$	93.500,00
10. SALDO A FAVOR	$	0
11. SISTEMATIZACION	$	24.528,00
12. TOTAL A PAGAR	$	118.028,00

AÑO 2021
PLACA GIX659
Nombre GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA
Documento 91260149
Departamento Ubic. SANTANDER
Municipio Ubic. GIRON

FORMATO VALIDO HASTA EL: 12/MARCH/2021
FECHA DE GENERACIÓN: 01/02/2021

DAVIVIENDA CAJERO No. 2 H.U.
51 02 FEB. 2021 PROCESADO

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Siempre Santander

Declaro que la información aquí contenida es voluntaria y correcta. El Departamento se reserva el derecho a fiscalizarla.
Es responsabilidad del contribuyente tener el cost vigente al momento de pago, de acuerdo a lo señalado en el artículo 7 del decreto 2654 de 1998

CONTRIBUYENTE

Departamento de Santander
DECLARACIÓN DE IMPUESTOS SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES
FORMULARIO WEB No. 90544819

E. LIQUIDACIÓN PRIVADA		
1 AVALUO COMERCIAL DEL VEHICULO	$	7.544.000,00
2 IMP. SOBRE VEHICULO AUTOMOTOR	$	111.000,00
3 MAS SANCIONES	$	102.000,00
4 MENOS DESCUENTOS	$	0,00
5 TOTAL A CARGO	$	295.000,00

F. PAGOS		
6 TOTAL A CARGO	$	295.000,00
7. INTERESES POR MORA	$	9.000,00
8 PAGOS ANTERIORES	$	0,00
9 SALDO A PAGAR	$	304.000,00
10 SALDO A FAVOR	$	0
11 SISTEMATIZACIÓN	$	24.528,00
12. TOTAL A PAGAR	$	328.528,00

AÑO 2020
PLACA GIX659
Nombre GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA
Documento 91260149
Departamento Ubic. SANTANDER
Municipio Ubic. GIRON

FORMATO VÁLIDO HASTA EL: 02/FEB/2021
FECHA DE GENERACIÓN: 02/02/2021

DAVIVIENDA CAJERO No. 2 H.U.
51 02 FEB. 2021 PROCESADO

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS AUTOMOTORES

Siempre Santander

Escaneado con CamScanner

Solicitud copia expediente. 04-06-2021 08.05.pdf

Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Mar 6/04/2021 8:07 AM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@solucionesenderecho.com <gerencia@solucionesenderecho.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (528 KB)

CamScanner 04-06-2021 08.05.pdf;

Por el presente y de manera respetuosa allego lo anunciado, favor acusar recibido.gracias, buen día.

Get Outlook para Android

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA
ABOGADA
ruthmaria3013@hotmail.com
Celular y whatsapp 3174981275

Bucaramanga, Abril 07 de 2021

Señor
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL
Palacio de Justicia
Bucaramanga, Santander.
E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGUAR. RAD. 68001400302620190021400.
PROCESO EJECUTIVO SINGUAR.
Demandante. RUBEN DARIO GOMEZ HERNANDEZ.
Demandado. GUSTAVO HERNANDEZ MOLINA.

RUTH MARIA CASTILLO ARIZA, mujer, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.661.184 de Bogotá, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 67.678 del C. S. J, con correo electrónico: ruthmaria3013@Hotmail.com , con numero de Celular y Whatsapp 3174981275, vecina y residente en la Ciudad de Bucaramanga, representante legal del Señor **OMAR FERNEY ARIAS FIGUEROA,** quien en su momento, formulo por mi intermedio **OPOSICION A LA DILIGECIA DE SECUESTRO,** ordenada por su Despacho y realizada por la Funcionaria de Policía de Transito del Municipio de Girón Santander, el día 03 de Febrero de la presente anualidad, respecto del vehículo automotor marca **CHEVROLET SPARK GO MEC 1000 CC, PLACAS GIX659, COLOR ROJO FERRARI, MODELO 2009, 4 PUERTAS, No. DE CHASIS 9GAMM61069B164419, No. DE MOTOR B10S1196117KC2, SERVICIO PARTICULAR,** por medio del presente y de manera respetuosa me permito solicitar ante su Despacho se me permita tener conocimiento vía digital, de todo el proceso relacionado en el referencia, por cuanto hasta el momento la parte que represento desconoce todo lo relacionado con el mismo, salvo la diligencia de la formo parte, es decir de la oposición al secuestro.

Lo anterior para no hacer nugatorio los derechos fundamentales que le asisten a mi representado, como son el Debido Proceso, Derecho de Defensa, igualdad ante la Ley entre otros.

Agradezco que dicho conocimiento sea permitido lo antes posible, teniendo en cuenta que para el día 15 del Presente Mes y ano estamos siendo citados a Audiencia Pública, mediante auto calendado a 25 de Marzo de 2021.

Igualmente solicito que el recurso de reposición que fuera presentado ante el Despacho, sea resuelto lo antes posible atendiendo a la premura de la audiencia pública relacionada.

Sin más consideraciones de usted atentamente,

RUTN MARIA CASTILLO ARIZA
C. C. No. 51.661.184 de Bogotá.
T. P. No. 67.678 del C. S. J.

Escaneado con CamScanner

Re: RECURSO REPOSICION 04-05-2021 16.07.pdf

Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>

Mié 7/04/2021 9:45 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches, gracias acusar recibido, solo deseo manifestar que esta fijada audiencia para el día 15 del presente mes y año, en la que se exige la cancelación de la caución, para poder participar en la misma, frente a la cual se formuló recurso, entonces se necesita saber sobre si dejaron el monto de la caución o si la rebajaron para poder cancelar antes de la audiencia, agradezco su diligencia al respecto, buena noche.

Get Outlook para Android

From: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Sent: Wednesday, April 7, 2021 9:40:11 PM
To: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>
Subject: RE: RECURSO REPOSICION 04-05-2021 16.07.pdf

Acuso recibido, atte, oscar bautista, citador

Se solicita a los usuarios en general

Que todos los correos se remitan dentro de la jornada laboral establecida.

Es decir, de 8:00 am a 4:00 p. m. jornada continua en días hábiles

Esto no permite dar celeridad a sus comunicaciones y evita se congestione el buzón de correo institucional. En cuya labor, pueden dejarse de tramitar peticiones no recibidas en el horario normal de atención.

Para consulta de estados electrónicos, traslados, avisos a la comunidad, etc en el siguiente link:

https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-26-civil-municipal-de-bucaramanga

---

De: Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>
Enviado: lunes, 5 de abril de 2021 4:12 p. m.
Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j26cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gerencia@solucionesenderecho.com <gerencia@solucionesenderecho.com>; Ruth Maria Castillo <ruthmaria3013@hotmail.com>
Asunto: RECURSO REPOSICION 04-05-2021 16.07.pdf

Por el presente allego lo anunciado, favor confirmar recibido. Gracias

Get Outlook para Android